



EXPEDIENTE N° : 1312-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
UNIDAD MINERA : CASAPALCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

Lima, 23 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 585-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a la unidad minera "Casapalca" de titularidad de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Los Quenuales**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**¹) y en el Informe N° 335-2013-OEFA/DS-MIN² del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 289-2014-OEFA/DS³ del 18 de agosto del 2014 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Los Quenuales habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1408-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 20 de agosto del 2014, notificada al administrado el 20 de agosto del 2014⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de Los Quenuales, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de setiembre del 2014⁶ y el 21 de diciembre del 2016⁷, Los Quenuales

Páginas 55 a la 69 del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

² Páginas 1 a la 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

³ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁴ Folios 14 al 25 del Expediente.

⁵ Folio 26 del Expediente.

⁶ Escrito de registro N° 36744. Folios 29 al 55 del Expediente.

⁷ Escrito de registro N° 84312. Folios 74 y 75 del Expediente.



presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

5. El 21 de diciembre del 2016⁸, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual Los Quenuales reiteró los argumentos indicados en sus escritos de descargos.
6. El 22 de diciembre del 2016⁹, el administrado presentó un nuevo escrito de descargos y, a su vez, remitió copia de la presentación mostrada durante la audiencia de informe oral.
7. El 9 de enero del 2017¹⁰, el administrado solicitó la notificación del informe final de instrucción.
8. El Informe Final de Instrucción N° 585-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 28 de junio del 2017 (en adelante, **IFI**), fue notificado a Los Quenuales el 19 de julio del 2017, mediante la Carta N° 1265-2017-OEFA/DFSAI-SDI¹².
9. El 26 de julio del 2017, Los Quenuales presentó descargos al IFI (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**)¹³ y solicitó uso de la palabra.
10. El 6 de setiembre del 2017¹⁴, se llevó a cabo una segunda audiencia de informe oral, en la cual Los Quenuales reiteró los argumentos indicados en sus escritos de descargos.
11. El 7 de setiembre del 2017¹⁵, el administrado remitió copia de la presentación mostrada durante la segunda audiencia de informe oral y, a su vez, solicitó la realización de actuaciones probatorias complementarias¹⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

⁸ Folios 76 y 77 del Expediente.

⁹ Escritos de registro N° 84579 y N° 84583. Folios 78 al 92 y 93 al 269 del Expediente.

¹⁰ Escrito de registro N° 1805. Folios 270 y 271 del Expediente.

¹¹ Folios 272 al 287 del Expediente.

¹² Folios 288 del Expediente.

¹³ Escrito de registro N° 56537. Folios 289 al 308 del Expediente.

¹⁴ Folio 313 del Expediente.

¹⁵ Escrito de registro N° 65994. Folios 314 al 346 del Expediente.

¹⁶ Escrito de registro N° 65995. Folios 347 al 348 del Expediente.





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**)¹⁷.

13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





15. De acuerdo, al compromiso ambiental establecido en el numeral 3.5.1.5.2 del Capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental de ampliación de la planta concentradora de 2,700 a 3,600 TMD de la unidad minera Casapalca¹⁹, (en adelante, **EIA Casapalca**)²⁰, Los Quenuales se comprometió a contar con un sistema de derivación compuesto por dos bocatoma que derivan las aguas de escorrentía, manantiales, cursos de agua naturales y aguas de decantación, a fin de que éstas no entren en contacto con el depósito de relaves Chinchán y comprometan la estabilidad del mismo.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, durante la supervisión se constató que en la bocatoma Yuraccocha existía una descarga de agua que llegaba hasta el depósito de relaves Chinchán.
17. En el Informe de Supervisión²² y en el ITA²³, la Dirección de Supervisión señaló que el agua natural que se colectaba en la bocatoma Yuraccocha se estaba fugando por una compuerta ubicada en el lado derecho de dicho componente, llegando hacia el depósito de relaves Chinchán, en lugar de ir a un canal ubicado en el lado izquierdo de la quebrada para continuar con su curso natural.
18. De lo expuesto se concluye que durante la Supervisión Regular 2013, el agua proveniente de la bocatoma Yuraccocha ingresaba al depósito de relaves Chinchán, incumplándose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental de Los Quenuales.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

¹⁹ Aprobado por Resolución Directoral N° 032-2005-MEM/DGAAM.

²⁰ El compromiso es el siguiente:
"3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
 (...) **3.5 MANEJO DE RELAVES**
3.5.1 Depósito de Relaves Chinchán
 (...)

3.5.1.5 Estabilidad Hidrológica Presa Chinchán

La estabilidad Hidrológica está referida a la acumulación de escorrentía de agua en un depósito, lo cual puede conducir la inestabilidad de sus taludes, así como también puede causar una falla directa del depósito debido al desborde por la cresta o la erosión en la base del depósito.

(...)

3.5.1.5.2 Sistemas Derivación

Las estructuras de derivación de aguas de escorrentía, manantiales, cursos de agua naturales y aguas de decantación son tres:

a. Sistema de Derivación Principal: Desvía las aguas del riachuelo de la Quebrada Yuraccocha, que es el caudal más importante y está conformado por la bocatoma principal Yuracpampa, con un desarenador, un canal de concreto. El canal se conecta al túnel que conduce finalmente por la margen izquierda de la quebrada Yuraccocha.

b. Sistema de Derivación Secundaria: Sistema que colecta las aguas de los manantiales y deshielos que no son captados por la bocatoma principal. Esta se compone de la Bocatoma Yuraccocha. Esta Bocatoma cuenta con un desarenador, se conecta con una tubería de concreto cuya desembocadura y entrega se encuentra en la cota 4 480 msnm. Al igual que el sistema principal ambos flujos se conducen por la margen izquierda de la quebrada y se unen aguas abajo del depósito. (...)

(Subrayado agregado)

²¹ Páginas 55 a la 69 del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²² Páginas 1 a la 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²³ Folios 1 al 11 del Expediente.



19. Los Quenuales mediante su primer escrito de descargos señaló que el 27 de setiembre del 2013²⁴, remitió información y medios probatorios sobre las acciones adoptadas para corregir los hechos verificados en la Supervisión Regular 2013, lo cual fue comunicado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
20. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.1.3 del IFI analizó el alegato del administrado señalado en su primer escrito de descargos, concluyendo que correspondía declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que es aplicable la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, puesto que el administrado acreditó haber realizado la limpieza de materiales rocosos, la arena acumulada en el riel y haber sellado herméticamente la compuerta de la bocatoma Yuracocha, a fin de evitar la fuga de agua hacia el depósito de relaves Chinchán, lo cual fue verificado al año siguiente por personal de la Dirección de Supervisión.
21. El análisis realizado en el IFI fue en base a los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)²⁵. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del numeral 1 del artículo 15° del referido Reglamento.
22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.1.3 del IFI.
23. Los Quenuales mediante su segundo escrito de descargos, no presentó argumentos adicionales, en relación con el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
24. En ese sentido, en virtud a los argumentos expresados en los considerandos precedentes esta Dirección considera que **corresponde eximir de responsabilidad a Los Quenuales y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Obligación legal establecida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

25. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los límites establecidos, según corresponda.

Escrito de registro 29709. Páginas 953 a la 986 del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

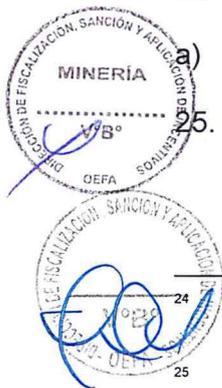
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".



b) Análisis del hecho imputado N° 2

26. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²⁶ y en el ITA²⁷, durante la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión tomó muestras en el punto de control P-313B correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento de agua residual Bellavista, margen derecha del río Rímac²⁸, determinando que el valor obtenido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, incumplía el Límite Máximo Permisible (en adelante, **LMP**) establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

27. Los Quenuales mediante su primer escrito de descargos presentó los siguientes argumentos:

- (i) No se evidencia la acreditación, capacitación y competencia del personal que realizó la toma de la muestra del efluente.
- (ii) No se puede evidenciar la garantía de la calidad (QA) y control de calidad (QC) en el proceso de la toma de muestra.
- (iii) Los resultados de los análisis fueron notificados en forma extemporánea, impidiendo la solicitud de una prueba dirimente, y con ello, el ejercicio de su derecho de defensa.
- (iv) La muestra de efluente del punto P-313B se dio el 21 de setiembre del 2013 a las 10:45 horas, siendo que ésta fue recepcionada por el laboratorio CERTIMIN recién el 23 de setiembre del 2013 a las 09:30 horas, es decir, 47 horas después.
- (v) Se culminó los ensayos 10 días después de la toma de muestra en campo (1/10/2013), cuando el método acreditado establece que el análisis se debe llevar a cabo a los 7 días de haber sido tomada.
- (vi) Los resultados obtenidos por el laboratorio no son confiables pues no se evidencia la preservación de las muestras de agua a 4°C de acuerdo al método empleado y acreditado ante Indecopi.
- (vii) No se evidencia la calibración de equipos en laboratorio (horno de secado, temporizador y termómetro o termocupla) utilizados para la preparación de las muestras y posterior determinación de los STS.
- (viii) El Anexo I del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales del ANA, aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, establece que el tiempo máximo de duración de refrigeración de la muestra del parámetro STS es de 2 a 7 días.
- (ix) El Anexo VII del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, establece que el tiempo máximo de almacenamiento de la muestra del parámetro STS es de 2 días



²⁶ Página 21 del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁷ Folios 1 al 12 del Expediente.

²⁸ Página 5 del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



28. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.2.2 del IFI, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) El personal que tomó la muestra durante la supervisión, se encontraba debidamente capacitado, conforme se acredita con la credencial emitida por la Dirección de Supervisión.
- (ii) El INDECOPI (ahora, Instituto Nacional de Calidad - INACAL) es el organismo que acredita a los laboratorios para realizar los ensayos por los métodos de acuerdo a las normas técnicas; esta misma institución acreditó a CERTIMIN para realizar el análisis del parámetro STS por el método de ensayo Total Suspended Solids Dried at 103 – 105 °C. Dicha acreditación garantiza que el laboratorio cuente con certeza y exactitud de los análisis tomados.
- (iii) En el Acta de Supervisión se señala que el administrado hizo uso de su derecho a la toma de la muestra dirimente.
- (iv) El método acreditado por el INACAL no obliga a que se realice el análisis antes de las 24 horas, sino que el análisis no debe tardar más de 7 días desde la toma de muestras en campo, lo cual se encuentra garantizado al tratarse de un laboratorio acreditado.
- (v) El laboratorio CERTIMIN, al estar acreditado ante el INACAL, sigue los lineamientos de los métodos normalizados.
- (vi) La preservación se realiza mediante el adecuado traslado de la muestra en un cooler con hielo, el cual se estima que mantendrá la temperatura en alrededor de 4°C para minimizar la descomposición microbiológica de los sólidos²⁹; dicha preservación se menciona en la cadena de custodia como refrigeración.
- (vii) CERTIMIN es un laboratorio que a la fecha de la supervisión se encontraba acreditado por el INACAL para la determinación de la concentración del parámetro STS en agua, lo que garantiza que los equipos de laboratorio utilizados, como el horno de secado, temporizador u otros, se encontraban debidamente calibrados y en estado óptimo para su utilización.
- (viii) La norma señalada por el administrado no es aplicable al presente caso, pues, conforme se señala del punto 5 de la misma, esta debe ser tomada en cuenta en los monitoreos a realizarse en la vigilancia y fiscalización de la calidad de los recursos hídricos por la ANA.
- (ix) La norma mencionada por el administrado no se encontraba vigente al momento de desarrollarse la supervisión que es materia de análisis; asimismo, se debe indicar que dicho protocolo es aplicable para el monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales que son competencia de la ANA.



26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2.2 del IFI, y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Los Quenuales en su primer escrito de descargos.



27. En su escrito de descargos al IFI, Los Quenuales presentó nuevos argumentos los cuales serán analizados a continuación.

Por lo general influye en el retardo o aceleración de la actividad biológica, la absorción de oxígeno, la precipitación de compuestos, la formación de depósitos, la desinfección y los procesos de mezcla, floculación, sedimentación y filtración.

Disponible en:

<http://www.bvsde.paho.org/bvsatr/fulltext/tratamiento/manual/tomol/uno.pdf>

Fecha de consulta: 21-12- 2016.



28. El administrado señaló que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-94-EM/DGAA (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua**) establece que para obtener resultados consistentes y confiables de un programa de monitoreo, se debe contar con personas debidamente capacitadas.
29. En el presente caso, el OEFA no ha evidenciado la capacitación del señor Ronald Antonio Rodríguez Rodríguez que lo califique como una persona apta para llevar a cabo la toma de muestras de agua.
30. El administrado agrega que la firma que realizaron en la credencial, solo significa conformidad con la recepción del documento, más no conformidad con las competencias del personal indicado.
31. De otro lado, menciona que no se ha encontrado una norma legal que atribuya al OEFA la facultad de otorgar acreditación al personal para toma de muestras de agua en campo.
32. Sobre lo alegado por el administrado, se debe mencionar que, la base legal que faculta al OEFA a acreditar al personal para la toma de muestras en campo es la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que en su Artículo 12° establece que las funciones de supervisión, entre otras, pueden ser ejercidas por terceros, siendo que el OEFA se encuentra facultado para establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dicha función, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán³⁰.
33. Es así que la Dirección de Supervisión, quien es el órgano de línea encargado de ejercer la función de supervisión, se encuentra facultada para emitir la credencial que acredite al supervisor designado, para llevar a cabo la supervisión en representación del OEFA.
34. En esa línea, mediante la referida credencial, el OEFA no solo identifica al personal responsable de una supervisión ambiental, sino que también le delega las facultades establecidas en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2013**) vigente al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2013.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 12.- Supervisión y fiscalización por terceros

12.1 Las funciones establecidas en el presente capítulo, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas a través de terceros en lo que corresponda.

12.2 El OEFA establecerá los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán.

12.3 El Reglamento podrá disponer la asunción de los costos de la supervisión y fiscalización por parte de los administrados. (*)

(*) De conformidad con el **Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2014-MINAM**, publicado el 08 abril 2014, se establece que de conformidad con el presente numeral los costos de la supervisión y fiscalización ambiental de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA serán asumidos por los administrados. Dichos costos comprenden los honorarios profesionales, así como los gastos de transporte, alojamiento, alimentación, análisis de muestras y otros que resulten necesarios para realizar las acciones de supervisión y fiscalización ambiental a cargo del OEFA.





35. En el artículo 2° del mencionado Reglamento de Supervisión se señala que la Autoridad de Supervisión Directa realiza las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA; a su vez, el artículo 16° del mismo cuerpo legal establece que, entre las facultades del supervisor, están el instalar equipos en las instalaciones de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada para realizar monitoreos³¹.
36. En ese sentido, la credencial acredita que el supervisor cuenta con facultades para realizar la supervisión, entre las cuales se encuentra la toma de muestras de efluentes.
37. Se debe indicar que, durante la segunda audiencia de informe oral, el administrado indicó que, debido a una mala conservación de la muestra tomada por ellos, ésta no pudo ser analizada por dicho laboratorio.
38. Sin perjuicio de lo expuesto y que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio o indicio que ponga en duda la competencia del supervisor que tomó la muestra, se debe señalar que el señor Ronald Antonio Rodríguez Rodríguez quien realizó la toma de muestra en el efluente del punto de control p-313B, y que se encontraba debidamente acreditado por la Dirección de Supervisión, cuenta con experiencia en la toma de muestras, conforme se aprecia de su hoja de vida³², en la cual se indica que durante el tiempo que laboró en el Laboratorio Envirotest S.A.C. (19 de junio del 2012 al 25 de agosto del 2013), antes de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2013, realizó, entre otras, funciones relacionadas con monitoreos ambientales; asimismo, en el certificado emitido por dicho laboratorio, se señala que el supervisor demostró responsabilidad, eficiencia y capacidad³³.
39. Sobre este punto, se debe indicar que en el Memorandum N° 6974-2017-OEFA/DS³⁴ del 17 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión señaló que el señor Ronald Antonio Rodríguez Rodríguez fue contratado para brindar el servicio de soporte técnico para la ejecución de supervisiones ambientales mineras desde el 28 de agosto al 28 de noviembre del 2013, siendo que, conforme al certificado

31

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, del 28 de febrero del 2013, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA:

“Artículo 2.- Del ámbito de aplicación

(...)

2.4. La Autoridad de Supervisión Directa realiza las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.

(...)

Artículo 16°.- De las facultades del Supervisor

El Supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

(...)

- f) Instalar equipos en las instalaciones de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada para realizar monitoreos, siempre que no dificulten las actividades o la prestación de los servicios de los administrados que son materia de supervisión.
- g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener información relevante para tales efectos.”

32

Folios 361 y 362 del Expediente.

33

Folio 360 del Expediente.

34

Folio 372 del Expediente.





- mencionado en el párrafo anterior, cuenta con experiencia específica como analista de campo.
40. En consecuencia, queda demostrado que el supervisor se encontraba capacitado para realizar muestreos ambientales durante la Supervisión Regular 2013.
 41. El administrado señala que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, establece que para asegurar la calidad de la muestra se deberá contar con 8 muestras de calidad, las cuales son (i) blanco de botella, (ii) blanco de filtro, (iii) blanco de equipo, (iv) muestra duplicada, (v) muestra repetida, (vi) muestras repetidas temporales, (vii) muestras repetidas espaciales y (viii) muestra modificada por adición. Agrega que de la revisión de la cadena de custodia de la muestra para analizar el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, no se evidencia las muestras de calidad mencionadas.
 42. Al respecto, en el numeral 4.4 del Protocolo de monitoreo de Calidad de Agua no se establece de manera obligatoria la toma de las ocho (8) muestras para el control de calidad, puesto que éstas son herramientas o mecanismos para verificar la existencia de contaminación de las muestras, contenedores, equipos y cuantificar la variabilidad en los resultados debido al manipuleo, conservación o contaminación de las muestras corrientes. En ese sentido, no es exigible que la toma de las 8 referidas muestras en el punto de control p-313B muestreado en la supervisión.
 43. Cabe mencionar que durante la supervisión sí se realizaron las muestras para el control de calidad, tales como blanco viajero (blanco de botella) y muestra duplicada; adicionalmente, como parte de las acciones de control del laboratorio, éste realizó muestras modificadas por adición, a fin de determinar la eficiencia del procedimiento de análisis, conforme se observa en el Informe de Ensayo SEP1175-1.R13, que sustenta la infracción materia de análisis:

Informe de Ensayo N° SEP1175-1.R13

Página 17 de 26

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INDECOPI-SNA CON REGISTRO N° LE 022

INFORME DE ENSAYO SEP1175-1.R13

Registro LE N° 022

Muestras QC	Elementos													
	Código de Servicio	HA0181	HA0148	HA0015	HA0140	HA0032	HA0037	HA0028	HA0016	HA0040	HA0058	HA0174	HA0178	HA0179
Elemento	Temperatura	pH	Conductiv.	Oxígeno	OT Total	OT Red.	CO3=	NO3=	Cl-	Cr IV=	ST5	PO4=	Si=	AcuG
Unidad	°C	Unidad pH	µS/cm	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L	mg/L
Límite de Detección					0.005	0.005	1	1	1	0.02	5	1	0.002	0.5
28 77.1.P-313B (Original)	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	83	--	--	--
29 77.1.P-313B (Dup)	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	83	--	--	--
30 77.1.P-405B (Original)	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
31 77.1.P-405B (Dup)	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
32 Blanco	--	--	--	--	<0.005	<0.005	<1	<1	<1	<0.01	<5	<1	<0.002	<0.5





LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INDECOPI-SNA CON REGISTRO N° LE 022

INFORME DE ENSAYO SEP1175-1.R13

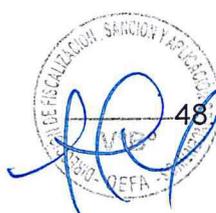


CONTROL DE CALIDAD

Table with columns: Muestras QC, Elementos, and various chemical/physical parameters like Temperature, pH, Conductivity, etc.

Fuente: Informe N° 335-2013-OEFA/DS-MIN

- 44. Los Quenuales señala que, el Reglamento de Dirimencia aprobado mediante Resolución de Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, así como el Reglamento de Supervisión 2013, establecen que la muestra dirimente debe ser recabada por el laboratorio acreditado que toma la muestra, siendo que, en el supuesto de no estar conforme con la misma, el administrado podrá solicitar la dirimencia.
45. En ese sentido, la muestra señalada en el Acta de Supervisión a ser analizada por el laboratorio SGS (laboratorio contratado por el administrado conforme se señala en dicho documento), no tendría los efectos de una dirimencia al no estar en poder del laboratorio CERTIMIN S.A. (en adelante, CERTIMIN) que realizó el análisis de la muestra tomada en campo a pedido de OEFA.
46. Como bien señala el administrado, la dirimencia empieza por la toma de una muestra que se divide en dos y almacena en envases diferentes, como una muestra duplicada; una de la cuales se analiza y la otra se almacena en caso el titular minero solicite dirimencia, una vez que recibe los resultados.
47. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión no se observa que el titular minero haya solicitado a los supervisores del OEFA la toma de una muestra dirimente para el punto de muestreo P-3013B, al contrario, conforme se encuentra consignado en dicho documento, de la muestra tomada por los supervisores del OEFA, el administrado derivó una muestra hacia un laboratorio contratado por el mismo (SGS), la cual fue rechazada por el laboratorio al no cumplir con las condiciones de preservación exigidas, tal como lo ha declarado el administrado durante la audiencia de informe oral³⁵.



48. En ese sentido, si Los Quenuales no estaba conforme con los resultados obtenidos durante la supervisión conforme al Reglamento de Dirimencia, aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, pudo haber solicitado la aplicación del Procedimiento de Dirimencia ante la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INACAL, a fin de que se corroboren los resultados



- reportados en los Informes de Ensayo emitido por CERTIMIN, realizándose un nuevo análisis sobre la muestra dirimente³⁶.
49. Aun en el supuesto que hubiera solicitado el inicio del procedimiento de Dirimencia y esta hubiera sido declarada inadmisibile por haberse excedido el periodo de custodia de la muestra dirimente, el administrado se encontraba en la capacidad de solicitar a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INACAL, que se realice una supervisión a la entidad acreditada, a fin de verificar la aptitud de sus equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios³⁷. Sin embargo, Los Quenuales no acredita haber solicitado el inicio de este procedimiento de Dirimencia ante la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INACAL.
 50. En tal sentido, correspondía a Los Quenuales ejercer los mecanismos de defensa en las instancias competentes si no se encontraba conforme con los resultados obtenidos por el laboratorio CERTIMIN.
 51. En otro punto de su escrito, el administrado señaló que de la revisión de la cadena de custodia de la muestra P-313B, la fecha de recepción fue el 22 de setiembre del 2013, sin embargo, el área de laboratorio de análisis consigna como fecha de recepción el 23 de setiembre del 2013, siendo en esta última área en la cual se brinda el tratamiento adecuado de las muestras recibidas con el fin de mantener su integridad e inalterabilidad hasta su análisis.
 52. Adicionalmente señala que existen incongruencias en la cadena de custodia, puesto que por un lado existe un sello en el cual se indica como fecha de recepción 22 de setiembre del 2013 y la verificación en la misma fecha, sin embargo, al pie del formulario aparece como recibido el 23 de setiembre del 2013. Dichas

³⁶ Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, Reglamento de Dirimencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de setiembre de 2001

"Artículo 4°.- Definiciones

(...)

a) *Dirimencia: Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.*

b) *Muestra Dirimente: Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una Dirimencia."*

"Artículo 5°.- Oportunidad de presentación

La Dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La Dirimencia solo es admisible ante la existencia de muestras dirimientes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo."

³⁷ Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, Reglamento de Dirimencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de setiembre de 2001

"Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.- (...) De declararse inadmisibile la solicitud de Dirimencia al haber sido presentada fuera del plazo señalado en el Artículo 16, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12°."

"Artículo 12°.- Inadmisibilidat de la solicitud de dirimencia.- Cuando la solicitud resulte inadmisibile por haberse presentado fuera del periodo fijado en el Artículo 16, la Comisión podrá realizar a petición del solicitante una supervisión a la entidad acreditada cuyos resultados han sido observados a fin de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios.

Si como resultado de la supervisión realizada se determina que los materiales o equipos empleados al momento de la prestación del servicio no reunían las características necesarias para asegurar la confiabilidad de sus resultados, la Comisión podrá ordenar de ser el caso, la realización de un nuevo ensayo sobre la base de nuevas muestras. En dichos casos los costos de la evaluación deben ser asumidos por el Laboratorio de Ensayo u Organismo de Certificación cuyos resultados se observaron, al margen del procedimiento por infracciones a que hubiere lugar."



incongruencias ponen en duda la seriedad y confiabilidad de los resultados del laboratorio CERTIMIN. En ese sentido, existe un periodo de 47 horas en el cual no se evidencia la preservación de la muestra a 4° C como indica la metodología respecto del parámetro Sólidos Suspendedos Totales, por lo que consideran que el resultado del ensayo no es confiable, ni técnicamente válido.

53. Del análisis del documento y de las consultas realizadas al laboratorio³⁸, se observa que el 22 de setiembre del 2013 sólo se recibieron y almacenaron las muestras de acuerdo a los protocolos para el manejo de muestras con los que cuenta CERTIMIN, asimismo, la firma de recepción al pie del formulario sería responsabilidad del personal a cargo de la verificación.
54. CERTIMIN cuenta con un instructivo de trabajo "Recepción de Muestras Ambientales" (IC-MA-97)³⁹, en el cual se establece que en la primera etapa de recepción de muestras, se procede con la verificación de la temperatura, mientras que, en la etapa de Inspección de las muestras ambientales, en caso se observe que las muestras no cumplan con las condiciones para muestreo y preservación de muestras de agua, se le informa al cliente indicando que sus resultados son referenciales.
55. Así también, en el documento sobre condiciones para muestreo y preservación de muestras de agua (DCI-MA-04)⁴⁰, se establece que las muestras para análisis del parámetro STS deberán conservarse a 4°C y como máximo durante 7 días, de lo contrario los resultados de los análisis serán considerados como referenciales, y se describirán como tal en los informes de ensayo.
56. Por otro lado, la información referente a la fecha de ejecución de cada ensayo de laboratorio, así como a la temperatura de conservación de cada muestra no se incluye en el formato para efecto de simplicidad en la presentación de resultados al solicitante, en tanto el laboratorio se rige por sus procedimientos aprobados y acreditados para asegurar la calidad de muestra y la veracidad de los resultados (registro de "condiciones para el muestreo y preservación de muestra" DCI-MA-04).
57. Los Quenuales manifiesta que de la revisión del Informe de Ensayo N° SEP1175-1.R13 se desprende que la ejecución del ensayo se llevó a cabo entre el 20 de setiembre del 2013 hasta el 1 de octubre del 2013, no estableciéndose claramente en qué fecha se analizó la muestra en cuestión, por lo que existe un rango de 10 días desde la toma de muestra en los que se pudo realizar el ensayo y que estarían por encima de los 7 días que establece la metodología para analizar el parámetro Sólidos Suspendedos Totales.
58. Se debe mencionar que, la fecha de ejecución del ensayo se define desde la recepción de la primera muestra, hasta el cierre de actividades de análisis de laboratorio de las 153 muestras para el análisis de los parámetros en cada punto de monitoreo, y adicionalmente el análisis del blanco de campo y blanco viajero (blanco de botella), además de los análisis a las muestras modificadas por adición que realizó el laboratorio.

³⁸ Folios 350 al 353 y 355 del Expediente.

³⁹ Folio 356 del Expediente.

⁴⁰ Folios 357 al 359 del Expediente.



59. Por otro lado, si bien no se especifica la fecha de análisis de cada muestra, el laboratorio sí especifica al pie de la tabla de resultados, en los casos que la muestra a analizar por ellos no está vigente, dando como “valor referencial” aquellas muestras que hayan excedido el plazo recomendable para su análisis, de acuerdo a lo que establece la norma de referencia. En el presente caso, el laboratorio no realiza esta especificación dado que las muestras fueron analizadas dentro de los plazos estipulados para el parámetro.
60. Los Quenuales indica que no se ha logrado establecer que efectivamente la muestra fue preservada a 4° C y que el laboratorio cuente con métodos de control conforme lo señala su acreditación.
61. Sobre lo señalado por Los Quenuales, se debe indicar que para la conservación de las muestras se utilizan bolsas refrigerantes, las cuales aportan más tiempo de refrigeración que una bolsa de hielo. En este sentido, OEFA estima que la muestra se conserva refrigerada hasta su recepción en el laboratorio, en el cual se corrobora si la muestra llega refrigerada o no, lo cual se deja registrado en la carátula de cada informe de ensayo elaborado por CERTIMIN.
62. Es así que, en caso el laboratorio recibiese muestras que no cumplen con los criterios necesarios para su análisis, el laboratorio procede con el análisis especificando en el informe de ensayo las irregularidades de la muestra.
63. En el presente caso, se observa que el laboratorio CERTIMIN consignó en el Informe de Ensayo N° SEP1175-1.R13 que las muestras fueron presentadas en frascos de polietileno refrigerados y que éstas llegaron en buenas condiciones para el análisis solicitado, conforme se observa a continuación:





Informe de Ensayo N° SEP1175-1.R13

Certi min

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INDECOPI-SNA CON REGISTRO N° LE 022

ACREDITADO LABORATORIO DE ENSAYO INDECOPI-SNA PERU Registro LE N° 022

INFORME DE ENSAYO SEP1175-1.R13

SOLICITANTE :	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
DOMICILIO LEGAL :	Calle Manuel Gonzales Olaechea N° 247, San Isidro, Lima Perú
SOLICITADO POR :	Ing. Victor Soto
SOLICITUD DE SERVICIO AMBIENTAL:	SSA N° 600-13 Cadena de Custodia N° 1400-13/CERTIMIN
REFERENCIA :	Empresa Minera Los Quenuales S.A. Unidad Minera Casapalca Chicla / Huarochiri / Lima Supervisión Regular Unidad Minera Casapalca Septiembre 2013
FECHA DE MUESTREO :	2013/09/19 al 2013/09/21
PROTOCOLO :	IC-MON-16
TIPO DE MUESTRA:	Aguas
NÚMERO DE MUESTRAS :	15
PRESENTACIÓN DE LAS MUESTRAS :	Frascos de polietileno refrigerados y sellados.
CONDICIÓN DE LAS MUESTRAS : RECEPCIONADAS	Muestra en buena condición para el análisis solicitado.
FECHA DE RECEPCIÓN :	20 de Septiembre de 2013
IDENTIFICACIÓN DE LAS MUESTRAS :	Según se indica.
FECHA DE EJECUCIÓN DE ENSAYO :	2013-09-20 al 2013-10-01
FECHA DE REPORTE :	Martes, 01 de Octubre de 2013
PERIODO DE CUSTODIA :	Hasta un mes. De acuerdo a las recomendaciones de la metodología o norma empleada.

Fuente: Informe N° 335-2013-OEFA/DS-MIN



64. Los Quenuales señala que CERTIMIN no ha presentado los certificados de calibración de los equipos utilizados en laboratorio (horno de secado, temporizador, y termómetro o termocupla) utilizados para la preparación de las muestras y posterior determinación de los Sólidos Suspendidos Totales.

65. Al respecto, como referencia se observa claramente en la página web del INACAL⁴¹, la acreditación de laboratorios de ensayo consiste en evaluar la competencia técnica de estos para la ejecución de pruebas y para la emisión de resultados confiables. Para ello tienen como requerimiento la implementación de la norma NTP – ISO /IEC 17025 – “Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración”, lo cual significa que deben contar con diversas capacidades, como personal técnico competente, equipos e



41 Instituto Nacional de Calidad. Laboratorios de Ensayo. Consulta: 4 de octubre del 2017. <https://www.inacal.gob.pe/principal/categoria/lde>



infraestructura necesarios, entre otros aspectos, y cumplir con los criterios específicos y complementarios.

66. Dicha acreditación se renueva anualmente, por consiguiente, no es requisito para el laboratorio adjuntar a los informes de ensayo los certificados mencionados por el administrado, en tanto su acreditación ante el INDECOPI al momento de la supervisión (responsabilidad del INACAL en la actualidad)⁴² es una evidencia de que los equipos utilizados en cada ensayo se encontraban en óptimas condiciones.
67. Respecto al desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde indicar que, de acuerdo al principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, lo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
68. Sobre el contenido y aplicación del referido principio jurídico, implícito en el derecho al debido proceso que está contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política⁴³, el Tribunal Constitucional⁴⁴ ha señalado lo siguiente:

"[Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo]."

69. Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés."
70. En este contexto, una vez acreditados los hechos imputados a los administrados en base a las actuaciones probatorias realizadas por la autoridad para dejar

⁴² Mediante Ley N° 30224 se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad. En la Primera Disposición Complementaria Final de dicha norma se señala que el INACAL y el CONACAL ejercerán sus funciones en un plazo de doscientos setenta (270) días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley. A tales efectos, durante dicho plazo se transferirá progresivamente al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a la normalización.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, en cuyo artículo 6° se señala que, entre las funciones de dicha entidad se encuentra normar y regular las materias de normalización, acreditación y metrología, siguiendo los estándares y códigos internacionales reconocidos mundialmente por convenios y tratados de los que El Perú es parte.

⁴³ Constitución Política del Perú de 1993.-
"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

⁴⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, citado por la Resolución 162-2013-OEFA/TFA



desvirtuados los efectos del principio de presunción de licitud, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que permitan dejar sin efecto la convicción formada por el órgano sancionador, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, y en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil⁴⁵.

71. En el presente caso, los argumentos expuestos por Los Quenuales, no han logrado desestimar el hecho verificado durante la Supervisión Regular 2013; asimismo, es importante recalcar que el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que sustente las alegaciones expuestas, basándose éstas únicamente en suposiciones.
72. Por lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Los Quenuales, al haberse constatado durante la Supervisión Regular 2013 que excedió el LMP del parámetro Sólidos Suspendidos Totales.
73. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 2 de la Tabla del artículo 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3

- a) Obligación establecida en el numeral 5 del artículo 25, concordante con el artículo 39 del RLGRS

74. El numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴⁶ (en adelante,

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.-

"Artículo 190°.- Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando esta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también Improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales.

3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y

4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido. La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes de se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuara antes de sentenciar."

⁴⁶

Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM





- RLGRS), establece que el generador de residuos del ámbito ni municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
75. Asimismo, el numeral 1 del artículo 39° del RLGRS⁴⁷, establece que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos, entre otros, en terrenos abiertos”.
76. Conforme a la norma referida, todo generador de residuos sólidos deberá gestionar el almacenamiento de sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, quedando prohibido el almacenamiento en terrenos abiertos para esta clase de residuos.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
77. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁸, la Dirección de Supervisión constató que en la zona adyacente al área de almacenamiento de materiales sección II – Nv 800 se realizaba la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo, asimismo se verificó que los aceites residuales ubicados al lado Oeste de la bocamina Ricardito y a la salida de la planta concentradora se encontraban dispuestos en un lugar inadecuado.
78. En el Informe N° 335-2013-OEFA/DS-MIN⁴⁹ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 289-2014-OEFA/DS⁵⁰, la Dirección de Supervisión señaló que los contenedores de los aceites residuales se encontraban sobre el suelo.
79. De lo expuesto se concluye que durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que el administrado dispuso cilindros con restos de aceites sobre el suelo y en terreno abierto.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3
80. En el escrito de descargos presentado el 22 de diciembre del 2016⁵¹, Los Quenuales señaló que mediante el escrito de subsanación remitido el 27 de setiembre del 2013⁵², adjuntó información y medios probatorios sobre las acciones adoptadas para subsanar los hechos verificados en la supervisión respecto del



47

“Artículo 25°.- Obligaciones del generador*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:**(...)**5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;”.***Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM****“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento***Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:**1. En terrenos abiertos;”.*

48

Páginas 55 a la 69 del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

49

Páginas 97, 101, 157 y 167 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

50

Folios 1 al 11 del Expediente.

51

Escrito de registro 84579. Folios 78 al 92 del Expediente.

52

Escrito de registro 29709. Páginas 953 a la 986 del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



presente hecho imputado, lo cual fue comunicado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

81. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.3.2 del IFI analizó el alegato del administrado, concluyendo que correspondía declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que es aplicable la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, puesto que el administrado acreditó el retiro de los residuos detectados en la zona adyacente al área de almacenamiento de materiales sección II – Nv 800, los cuales fueron llevados a una zona de almacenamiento previo a su traslado para su disposición final, así también, se procedió a retirar los cilindros con restos de aceite de la zona de tránsito de la bocamina Ricardito y de la salida de la planta concentradora.
82. El análisis realizado en el IFI fue en base a los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del numeral 1 del artículo 15° del referido Reglamento.
83. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.3.2 del IFI.
84. Los Quenuales mediante su segundo escrito de descargos, no presentó argumentos adicionales, en relación con el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
85. En ese sentido, en virtud a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución, esta Dirección considera que **corresponde eximir de responsabilidad a Los Quenuales y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.
87. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

⁵³

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁴.

88. A nivel reglamentario, el artículo 38° del TUO del RPAS⁵⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 38.- Medidas correctivas"

38.1 Las medidas correctivas se emiten al amparo de lo establecido en el Artículo 136 de la Ley General del Ambiente y el Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)"

⁵⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

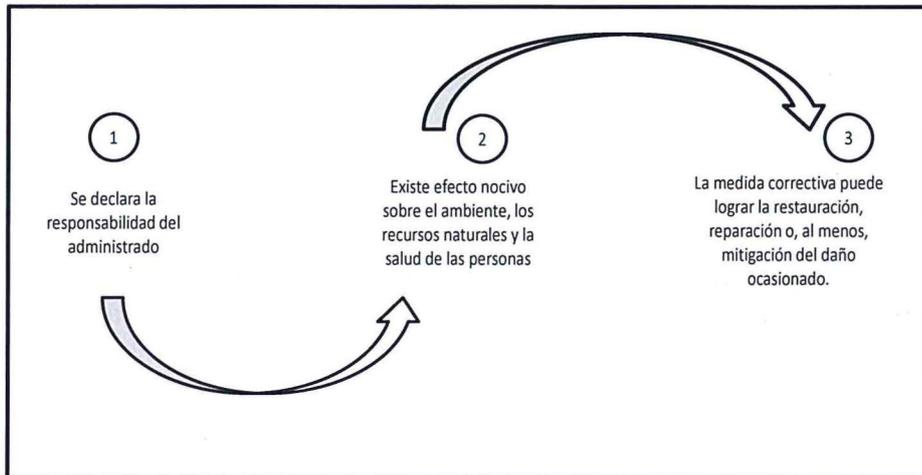
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

90. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



91. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁹ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

92. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
93. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2:

94. En el presente caso, la conducta imputada está referida al exceso de los Límites Máximos permisibles respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control P-313B, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de agua residual Bellavista que descarga en el río Rímac.



“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

60

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

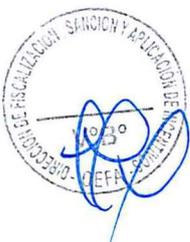
“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”





- 95. Al respecto, se debe mencionar que la descarga de un efluente con contenido elevado de STS desde la planta de tratamiento de agua residual Bellavista hacia el río Rímac, podría afectar la calidad de agua del cuerpo receptor, en tanto las partículas suspendidas absorben calor de la luz del sol, haciendo que el agua turbia se vuelva más caliente, reduciendo de esta forma la concentración de oxígeno en el agua. Asimismo, las partículas dispersan la luz, afectando la actividad fotosintética de las algas, y disminuyendo aún más la concentración del oxígeno en el agua afectando la disponibilidad de éste que limita el desarrollo de la flora y la fauna que habitan en el cuerpo receptor, en este caso el río Rímac.
- 96. Si bien durante la supervisión no se ha identificado que conducta infractora materia de análisis, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, de lo expuesto en el párrafo anterior se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente.
- 97. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control P-313B, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de agua residual Bellavista que descarga en el río Rímac, excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	El titular minero deberá implementar mejoras en la planta de tratamiento de agua residual Bellavista, de manera que el efluente cumpla con los LMP respecto al parámetro STS.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe técnico detallado sobre la implementación de mejoras en la planta de tratamiento de agua residual Bellavista, de manera que el efluente cumpla con los LMP respecto al parámetro STS, con la precisión de las obras y presupuesto ejecutados— adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— e informes de ensayo de laboratorio con los resultados del monitoreo realizado al efluente tratado, que cumplan con los LMP.



- 98. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la implementación de las mejoras en la planta de tratamiento de agua residual, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y Texto Único Ordenado del Reglamento del



Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla del artículo 1º de la Resolución Subdirectoral N° 1408-2014-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1 y 3 de la Tabla del artículo 1º de la Resolución Subdirectoral N° 1408-2014-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 3º.- Ordenar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4º.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5º.- Apercibir a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Artículo 6º.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹, que en caso del extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Artículo 7º.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración

⁶¹ Estas disposiciones legales son aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, por ser beneficioso para el administrado, ello en aplicación de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1242-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1312-2014-OEFA/DFSAI/PAS

y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶².

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/kch

⁶² Estas disposiciones legales son aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, por ser beneficioso para el administrado, ello en aplicación de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

